--- Trelew, de octubre de 2012.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 131/134, el recurso de apelación de fs. 137, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 149, el memorial de agravios de fs. 150/154vta., y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la jueza "a quo" por la resolución de fs. 131/134 decidió rechazar el crédito intentado por la AFIP con costas a su cargo, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- Consideró, en lo fundamental, que: a) la prescripción liberatoria en materia concursal según el art. 56 de la LCyQ ocurre a los dos años de la presentación en concurso; tal plazo es de aplicación para acciones individuales intentadas luego de finalizado el concurso, como para los supuestos de insinuación tardía mientras tramite el mismo; b) la doctrina se muestra contraria a la admisión de la suspensión o interrupción de la prescripción concursal; c) la prescripción abreviada del art. 56 de la LCyQ no es otra que la prevista por el Código Civil y corresponde aplicar al concurso las disposiciones de fondo; d) no corresponde hacer lugar a la pretensión de la actora, de que la notificación de las actuaciones administrativa posean efectos suspensivos; e) en el caso particular, del relato de los hechos de la actora y la documental aportada surge que el procedimiento administrativo se encontraba concluido y firme mucho antes de que feneciera el plazo de prescripción; f) del concurso surge que los acreedores podían verificar en forma tempestiva hasta el 26/05/2010 y la AFIP inició las actuaciones administrativas el 22/10/2010, por irregularidades del período 2004-2007, y al momento de iniciar la verificación tardía estaba homologado el acuerdo correspondiente con fecha 19/08/2011; g) si se permitiera extender el plazo de verificación de créditos más allá de la fecha legal, se desvirtuaría –afirmó la jueza– la finalidad del proceso concursal; h) el síndico a fs. 129 expresó que a su entender la acción de la AFIP se encontraría prescripta, según la fecha de presentación y la apertura del concurso.--------

--- Sobre esta base hizo lugar a la prescripción opuesta por la concursada y rechazó el crédito reclamado por al AFIP; impuso las costas a la actora y reguló los honorarios.-----

--- **II.-** Contra esta decisión se alzó la AFIP a fs. 137, y concedido el recurso lo fundó con el memorial de agravios de fs. 150/154vta. En particular, sintéticamente, expresó cuáles son los antecedentes de relevancia de la causa, se expidió sobre la validez de las intimaciones y notificaciones efectuadas por la AFIP-DGI en los términos del art. 3980 y 3986 del Código Civil, y, por último, concretó los agravios.----------

--- Afirmó como agravio que el primer error de la sentencia deriva de la evaluación que realizó el juez sobre los plazos de prescripción, sin considerar las causas de suspensión. Explicó que la contraria presentó su concurso el 19/11/2009 y que la prescripción según la ley 24.522 comienza el 20/11/2009 y finaliza a las 24hs. del 20/11/2011, y que su parte intimó la deuda fiscal a la concursada el 30/06/2011 y 13/07/2011, y según el 3986 del Código Civil se suspende el plazo de prescripción por

un año, reanudando el 14/07/2012 y concluyendo el 14/11/2012. Mientras que su parte solicitó verificación el 29/12/2011.----------

--- Agregó que el juez negó virtualidad suspensiva a la intimación efectuada por la AFIP fundado en su apreciación y valoración personal, pero en ningún lado de la sentencia, dice el recurrente, expresó que el art. 3986 del Código Civil no sea aplicable al caso. Citó jurisprudencia.----------

--- El segundo agravio lo centró en la aplicación de la prescripción abreviada del art. 56 de la LCyQ por sobre la prevista por la ley 11.683, que establece un plazo de prescripción mayor y es la norma que debe prevalecer, según afirmó el recurrente, por ser especial y federal; y expresó, desde su punto de vista, que ello es así por la finalidad de la deuda (aportes laborales) que se reclama, mientras que el magistrado, alegó el recurrente, sólo tuvo en miras la protección del principio "pars conditio creditorum". Citó jurisprudencia.----------

--- Por último, el recurrente formuló "reserva" del caso federal.----------

--- Solicitó que se revoque la decisión de grado y se haga lugar a la verificación del crédito insinuado.----------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 131/134, por las razones que a continuación se expondrán.----------

--- En efecto, sí –conforme surge de la presentación del síndico a fs. 129, la resolución de la jueza de grado a fs. 132/vta. y las manifestaciones del recurrente a fs. 152/vta.– la deudora pidió su concurso el 19/11/2009 y el plazo de prescripción de dos años que prevé el art. 56 de la ley 24.522 finalizó el día 20/11/2011, a la fecha de promoción del incidente de verificación tardía 29/12/2011, según cargo de fs. 114vta., se encontraba cumplido el plazo prescripción para reclamar el crédito pretendido.----------

--- No hay cuestión en torno al término "ad quem" para solicitar una verificación tardía, ni sobre el plazo de prescripción aplicable a la especie. Incluso la recurrente lo reafirma cuando pretende haber realizado un acto interruptivo de esa prescripción.----------

--- El art. 56 de la ley 24.522 prevé que el pedido de verificación tardía debe deducirse por incidente durante el trámite del concurso y a su conclusión por acción individual, dentro de los dos años de presentación en concurso. Incluso, agrega la norma, no se considerará tardía la verificación de una sentencia dictada en juicios no atrapados por el art. 21 de la norma si, no obstante haberse superado ese plazo de dos años, se solicita verificación dentro de los seis meses de ejecutoriada. Vencidos los plazos de ambas situaciones quedan prescriptas las acciones del acreedor.----------

--- Frente a la clara finalidad de la norma falencial, por el principio de concurrencia es que se impone la carga a los acreedores de verificar sus créditos en forma tempestiva o, incluso, tardía, para poder participar del procedimiento y para definir el pasivo concursal (doc. arts. 32 y 56, LCyQ). Sin embargo, no puede pretenderse abierta la

instancia verificatoria a todo evento. El plazo de prescripción opera como cierre del sistema concursal (conf. DI TULIO, José A., "Teoría y práctica de la verificación de créditos", Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2006, p. 1 y sig.), y se justifica en evitar el desequilibrio que produce la aparición de acreedores dormidos y en beneficio de la salvaguarda de la empresa económicamente viable (LOPEZ HERRERA, Edgardo, "Tratado de la prescripción liberatoria", Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2009, p. 749; RIVERA-ROITMAN-VITOLO, "Ley de concursos y quiebra", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, T. II, p. 465; DI TULIO, "Teoría y práctica", cit., p. 125).----------

--- Cierto es, como tiene dicho la Suprema Corte de Buenos Aires, que el art. 56 de la ley 24.522 no puede interpretarse aisladamente, y que no puede desconocerse que tal plazo de prescripción puede ser suspendido, dispensado o interrumpido, según corresponda, en los términos contenidos en el derecho de fondo (SC Buenos Aires, 02/03/2011, "Dirección General Impositiva", La Ley Online, cita AR/JUR/4990/2011; conf. RIVERA-ROITMAN-VITOLO, "Ley de concursos y quiebra", cit., T. II, p. 467). Sin embargo, el agravio que formula la recurrente de que con la intimación de deuda que habría cursado al contribuyente los días 30/06/2011 y 13/07/2011 interrumpió el curso de la prescripción de la acción verificatoria en los términos del art. 3986 del Código Civil, no puede ser atendido.----------

--- Es que el mencionado art. 3986 del ordenamiento civil expresa que "La prescripción se interrumpe por la demanda contra el poseedor o deudor"; esto implica que para su aplicación requiere una demanda judicial que traduzca la intención del acreedor de mantener vivo el derecho de que se trate, y en el caso no puede asignarse ese efecto a las actuaciones administrativas (conf. SCBA, "Dirección General Impositiva" de 2011, citado.). El criterio es que, por excelencia, el acto concursal interruptivo de la prescripción es la demanda pidiendo la verificación del crédito, conforme surge de la ley 24.522 (doc. art. 32, párr. 2º, LCyQ; conf. LOPEZ HERRERA, "Tratado", cit., p. 752; SC Misiones, 17/04/2008, "D.G.I. en: Sanatorio Posadas S.R.L. s/conc. prev.", La Ley Online, cita AR/JUR/3061/2008). Y en la especie el incidente de verificación se promovió prescripta ya la acción. Por lo cual, no puede desconocerse que carece de eficacia interruptiva el acto realizado con posterioridad al cumplimiento del plazo de prescripción, porque sólo puede interrumpirse una prescripción en curso y no una ya cumplida (SCBA, C 98740 S 2-7-2010, "Zárate, Luz Bella c/ Municipalidad de Nueve de Julio s/ Daños y perjuicios", JUBA sum. B20163; entre muchos otros en igual sentido).--

--- Tampoco puede atenderse a la invocación del art. 3980 del Código Civil que formuló el recurrente en los denominados "antecedentes de relevancia" del caso. Así, por cuanto el hecho de que al momento de la presentación en concurso de la deudora la AFIP no tuviera determinada la deuda reclamada, por estar pendiente el procedimiento administrativo de determinación, como afirmó, no puede sostenerse. Si el crédito corresponde a deudas por los años 2004-2007, y el concurso se inició en el 2009, no se ve de qué modo no pudo la quejosa iniciar los trámites conducentes para concretar la

deuda, sino hasta el 22/10/2010 en que dijo que generó la orden de intervención y notificó al deudor. Ello no puede responder sino a la propia inercia de la recurrente; y deberá ser consecuente con los plazos legales de verificación.----------

--- Esta Sala tiene dicho en la S.D.C. nº 11 de 2010, en "D. F., A. c/ B. D. C. S.A. s/ Sumario" (Expte Nº 46 - Año 2010; voto del Dr. López Mesa) sobre la aplicación del art. 3980 del Código Civil que, al ser una excepción a la regla general de la prescriptibilidad inmediata de la acción nacida, el caso es de interpretación restrictiva. Es que, como agregó allí el juez votante, al derecho no le interesa –porque a la sociedad no le conviene– mantener acciones abiertas indefinidamente o por largos períodos; antes bien, es necesario dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar las incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos (CS, 04/05/1993, "La Rinconada S.A. s/ liquidación c/ Estado Nacional", JA 1996-II, síntesis, voto del Dr. Fayt; en igual sentido, C.Civ. y Com. Morón, sala 2ª, 30/3/95, "Di Vito, María I. c/ Gobo de Carcagno, Isabel", JA 1999-III-síntesis; C.Nac.Com., sala A, 3/10/06, "Instalaciones Industriales Pelme S.A. c/ Banco Credicoop Coop. Ltdo. s/ Ordinario", en AbeledoPerrot online); amén de ello, no cabe soslayar las particularidades del funcionamiento del instituto en la normativa concursal, que se mencionó antes.----------

--- La jurisprudencia es conteste con esta solución. Claramente tiene dicho que el instituto de la dispensa de la prescripción cumplida en los términos del art. 3980 del Código Civil es de carácter excepcional y, por lo tanto, de interpretación restrictiva (CNCiv. y Com. Federal, Sala 3ª, 03/06/1992, "Mangano, Pablo O. c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales", La Ley, 1992-E, 336); y, en particular, es improcedente cuando el impedimento proviene de un acto del propio acreedor (CNCiv., Sala C, 06/05/1986, "Bolinches Ponce, Ricardo c/ Banco de Londres y América del Sud", E.D. 119:265; conf. LOPEZ MESA, Marcelo, "Código Civil y leyes complementarias. Anotado con jurisprudencia", Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2007, T. IV, ps. 951 y 953).----------

--- En suma, el incidente de verificación tardía se promovió estando cumplido el plazo de prescripción previsto por el art. 56 de la ley 24.522; las actuaciones administrativas no tiene efecto interruptivo de la prescripción asignado a la demanda de verificación; la invocación de la dispensa de la prescripción por impedimentos que responden a los actos de la propia la recurrente es inatendible. En mérito de esto, se confirma la resolución de fs. 131/134 en lo que ha sido objeto de agravios.----------

--- **III.-** En cuanto a la "reserva del caso federal", esta Sala tiene dicho en las S.I.C. Nº 39 de 2010 en "C. E. D. C. s/ Sucesión ab intestato" (expte. nº 362/2010-r.C.A.T.) y S.I.C. Nº 73 de 2010 en "P. G. E. c/ Á. R. C. s/ Incidente de oposición" (expte. nº 529/2010-r.C.A.T.) que bien dice D'Alessio que la frase, en el contexto de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada nº 4/07), no tiene ningún sentido e implica un error (conf. D'ALESSIO, Andrés J., "¿Para qué sirve la

reserva del caso federal?", La Ley, 1980-B, 1123). Por lo que no habrá de considerarse.----------

--- Es que el empleo de la palabra "reserva", sin más, parece indicar que el "caso federal" sólo ocurre en el futuro y ante la Corte Suprema. Cuando, en rigor, con el "caso federal" –introducido en forma fundada y oportuna– el juez provincial debe analizar, precisamente, si la solución de la causa depende de una decisión acerca de la validez de un acto o norma federal, de un acto o norma provincial frente a una norma federal o de la inteligencia que se asigne a esta última (doc. art. 14, ley 48). Demás está decir que para habilitar la instancia extraordinaria federal, esa decisión debe haber sido determinante de la suerte del litigio y contraria al derecho federal invocado por su relación directa e inmediata con el fondo de la causa. Aspectos que no se encuentran reunidos en autos.----------

--- Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la reserva del caso federal en examen no sólo no incluye cita expresa de norma alguna de la Constitución, sino que no relaciona el derecho federal en el que pretende ampararse con la materia del pleito, lo que conduce a la ineficacia del planteamiento de la cuestión constitucional, que ha de ser inequívoca, oportuna y formularse en forma correcta, para lo cual tiene que ser explícita, categórica y circunstanciada para permitir su identificación (Conf. S.T.J. Chubut, S.I. nº 20/S.R.E./2007 en "Recurso de Queja en autos: "AFIP-DGI s/ Incidente de Verificación en autos: "P S. S.A. s/ Concurso Preventivo 133/92", Expte. nº 20.598-R-2006, sentencia del 16/03/2007, con cita de S.I. nº 84 y 216/94; nº 43/S.R.E./02 y nº 03/S.R.E./07).----------

--- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. C. A. G. en $2002,48 (8 Jus) (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13 y 32, ley XIII nº 4; art. 287, LCyQ).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 131/134 en lo que ha sido objeto de agravios.----------

--- Imponer las costas a la recurrente perdidosa.----------

--- Regular los honorarios del Dr. Carlos A. Gómez en la suma de $2002,48.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17).-------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIE.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

cg